

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS DE POPAYÁN**

**Sentencia núm. 46**

Popayán, dieciséis (16) de junio mil veinte (2020)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	MIGUEL ANTONIO MENESES PAZ
Opositor:	N/A
Radicado:	19-001-31-21-001-2019-00190-00

**I. OBJETO A DECIDIR**

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de MIGUEL ANTONIO MENESES PAZ, identificado con c.c. Nro. 1.477.401 expedida en La Vega - Cauca, y su núcleo familiar, en calidad de víctimas del conflicto armado y ocupante del predio denominado "EL MADROÑO", ubicado en la vereda COSTA RICA, corregimiento SAN MIGUEL del municipio de LA VEGA- CAUCA, identificado con MI 122-17505 y número predial 19-397-00-01-0007-0158-000.

**II. RECUENTO FACTICO**

Se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por MIGUEL ANTONIO MENESES PAZ, quien manifiesta haber sido víctima del conflicto armado acaecido en la vereda Costa Rica del municipio de La Vega, al recibir

amenazas por parte de miembros de un grupo insurgente, para salir de la zona, so pena de hacerle daño a sus nietos, toda vez, que en su finca a veces acampaba el ejército y se presentaron varios enfrentamientos en las que dieron de baja a miembros del grupo insurgente, entre ellos a alias "Bernardo", por tal razón debió abandonar el predio en el año 2010, aunque con el tiempo fueron a tratar de reactivarlo económicamente, pero estaba muy deteriorado. Después de eso se radicaron en la ciudad de Popayán.

Tras el desplazamiento el predio rural denominado "El Madroño" quedó totalmente abandonado, su intempestiva salida de la región no dio lugar a dejar personas a cargo, perdiendo en efecto la administración y el contacto directo con el predio por espacio de diez años aproximadamente.

### **III. DE LA SOLICITUD**

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de MIGUEL ANTONIO MENESES y su núcleo familiar, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble denominado "EL MADROÑO", ubicado en la vereda COSTA RICA, corregimiento SAN MIGUEL del municipio de LA VEGA- CAUCA, identificado con MI 122-17505 y número predial 19-397-00-01-0007-0158-000, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

### **IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD**

Mediante auto interlocutorio Nro. 529 de fecha 15 de octubre de 2019, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras.

Oportunamente se notificó a cada una de las partes, se efectuaron las publicaciones y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de

2011, sin que se hiciesen presentes terceros u opositores de la restitución solicitada.

Por auto interlocutorio Nro. 518 del 02 de abril de 2020, el despacho acorde con los lineamientos del artículo 95 de la ley 1448 de 2011, resolvió tener como pruebas fidedignas todas las recopiladas en la epata administrativa por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca y que fueron anexadas a la solicitud de formalización y restitución de tierras en favor del solicitante y prescindió del periodo probatorio, concediendo el término de 5 días para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión. En el término concedido para el efecto la apoderada del solicitante y la procuradora judicial 47 para restitución de tierras de Popayán presentaron sus alegatos.

## **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Dirección Territorial Cauca, a través de la Profesional Especializada DIANA MARCELA HURTADO DEVIA en calidad de representante judicial de la víctima y su núcleo familiar, presentó alegaciones finales, soportando y jurídicamente las pretensiones presentadas en las solicitudes de restitución, ratificando que fueron desarrollados los presupuestos indicados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, realizando respecto de cada uno el correspondiente análisis probatorio, todo lo cual se resume en los siguientes términos: señala que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones principales y complementarias, que fueron invocadas en la solicitud de restitución de tierras, y de acuerdo a los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que el solicitante MIGUEL ANTONIO MENESES PAZ y su núcleo familiar fueron víctimas de abandono forzado del bien inmueble cuya restitución se reclama, así como la condición de ocupantes del mismo, ya que se vinculó con el inmueble, a través de compraventa informal que realizó con el señor NACOR MOLANO ya fallecido, por el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES PESOS M.Cte (\$35.000.000); de lo cual hizo documento privado en el

Código: FSRT-1

Versión: 01

Proceso: Restitución de Tierras  
Radicación: 19001-31-21-001-2019-00190-00

año 2011 con el señor HOLMAN ALFARO MOLANO hijo del causante, predio que fue mejorado por el solicitante a través de actos de explotación agrícola; circunstancias que fueron corroboradas por los señores Hernando Paz y Jairo Alfonso Burbano Pino, quienes dan fe de los actos de explotación agrícola y vivienda rural ejercidos por MIGUEL ANTONIO MENESES PAZ y su núcleo familiar, respecto del predio rural denominado "El Madroño", actos interrumpidos desde hace más de cuarenta años y que para el año 2010, a raíz de la situación de violencia que de forma injustificada debieron padecer, debió abandonar. Por tal razón solicita se otorgue el derecho a la restitución y que se tenga en cuenta que se trata de una persona de avanzada edad y que su deseo frente al trámite es la restitución por equivalente cerca de la ciudad de Popayán.

## VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que el señor MIGUEL ANTONIO MENESES PAZ y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la calidad jurídica de ocupante, con el predio denominado "EL MADROÑO", reclamado en restitución, que se encuentra probado que por los hechos victimizantes de amenazas de que fueron objeto, los obligó a desplazarse e instalarse en otro Departamento, además se encuentran en el lapso que la ley señala, por lo tanto solicita se acceda a las pretensiones del accionante y se tenga en cuenta que estos han sido enfáticos en manifestar que no quieren retornar, por sentir grandes temores ante la inseguridad que vive el Cauca aun al día de hoy, solicita se tenga en cuenta el enfoque diferencial por tratarse de una persona de 87 años de edad y que padece una enfermedad delicada y que de considerarse de le ordene la compensación por un predio igual o de mejores condiciones en el lugar que escojan estas víctimas del conflicto armado.

## VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

## VIII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿ Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por presentada por la UAEGRTAD -Territorial Cauca, en representación del señor **MIGUEL ANTONIO MENESES** y su núcleo familiar, en calidad de OCUPANTES del predio rural denominado EL MADROÑO, en la vereda COSTA RICA, corregimiento SAN MIGUEL ubicado en el municipio de LA VEGA– CAUCA., acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia ?

### Tesis del Despacho.

El despacho sostendrá la tesis de que, **SI** procede la restitución de tierras para el señor **MIGUEL ANTONIO MENESES**, y su núcleo familiar. Para efectos de lo anterior, esta Judicatura se valdrá de lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia, tal como

se pasa analizar.

## **IX. CONSIDERACIONES**

### **1) De Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.**

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*<sup>1</sup>.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>2</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>3</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *"Principios Pinheiro"* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *"Principios*

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>2</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>3</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

Código: FSRT-1

*Deng* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

## 2.) Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que la familia **MENESES MUÑOZ**, al momento del desplazamiento estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
MIGUEL ANTONIO MENESES PAZ	Solicitante	1.477.401
MARGOTH MUÑOZ MUÑOZ	Cónyuge (fallecida)	25.485.635
ANIBAL MENESES MUÑOZ	Hijo	76.326.021
LUBER MENESES MUÑOZ	Hijo	4.696.175
ENER MENESES MUÑOZ	Hijo	4.697.117
LUZ ELY MENESES MUÑOZ	Hija	35.527.145

MARIA ROCIO MENESES MUÑOZ	Hija	25.278.289
MIGUEL ANTONIO MENESES MUÑOZ	Hijo	4.616.163
DIVER DARIO MENESES MUÑOZ	Hijo	10.298.546

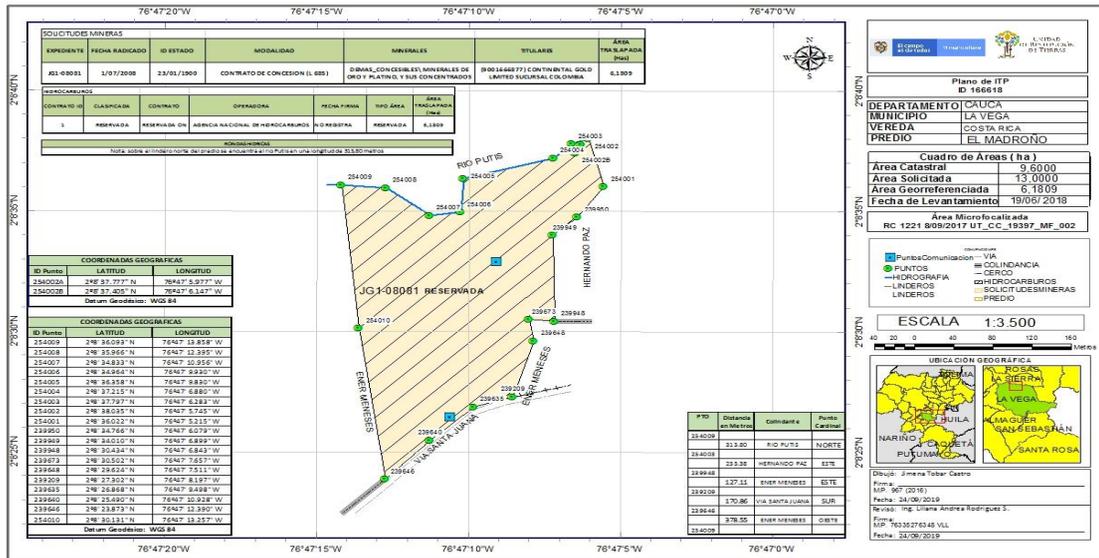
Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de ciudadanía de todos los miembros de la familia MENESES MUÑOZ, no obstante como no fueron aportados los registros civiles de nacimiento de los hijos del solicitante por parte de la URT, la apoderada judicial de la víctima, deberá incorporarlos de manera inmediata, por cuanto es una exigencia taxativa de la Ley de Víctimas, para acceder a los beneficios.

### **3. Identificación plena del predio.**

♣ **PREDIO No. 1 (ID 166618 ) "EL MADROÑO"**

Nombre del Predio	"EL MADROÑO"
Municipio	La Vega- Cauca
Corregimiento	San Miguel
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	122-17505
Área Registral	7824 M <sup>2</sup>
Número Predial	19-397-00-01-0007-0158-000
Área Catastral	9 ha 6000 m <sup>2</sup>
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts <sup>2</sup>	6 ha+ 1.809 m <sup>2</sup>
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	OCUPANTE

PLANO



COORDENADAS

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
254009	2° 8' 36.093" N	76° 47' 13.858" W	729035,852	698457,143
254008	2° 8' 35.966" N	76° 47' 12.395" W	729031,883	698502,386
254007	2° 8' 34.833" N	76° 47' 10.956" W	728996,958	698546,837
254006	2° 8' 34.964" N	76° 47' 9.930" W	729000,927	698578,587
254005	2° 8' 36.358" N	76° 47' 9.830" W	729043,790	698581,762
254004	2° 8' 37.215" N	76° 47' 6.880" W	729069,983	698673,043
254003	2° 8' 37.797" N	76° 47' 6.283" W	729087,836	698691,566
254002	2° 8' 38.035" N	76° 47' 5.745" W	729095,122	698708,228
254001	2° 8' 36.022" N	76° 47' 5.215" W	729033,215	698724,493
239950	2° 8' 34.766" N	76° 47' 6.079" W	728994,629	698697,708
239949	2° 8' 34.010" N	76° 47' 6.899" W	728971,418	698672,293
239948	2° 8' 30.434" N	76° 47' 6.843" W	728861,447	698673,819
239673	2° 8' 30.502" N	76° 47' 7.657" W	728863,589	698648,663
239648	2° 8' 29.624" N	76° 47' 7.511" W	728836,589	698653,127
239209	2° 8' 27.302" N	76° 47' 8.197" W	728765,223	698631,762
239635	2° 8' 26.868" N	76° 47' 9.498" W	728751,945	698591,504
239640	2° 8' 25.490" N	76° 47' 10.928" W	728709,672	698547,196
239646	2° 8' 23.873" N	76° 47' 12.390" W	728660,024	698501,866
254010	2° 8' 30.131" N	76° 47' 13.257" W	728852,495	698475,399

## LINDEROS

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
<b>De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:</b>	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 254009, en línea quebrada que pasa por los puntos 254008, 254007, 254006, 254005, 254004, 254003 en dirección oriente hasta llegar al punto 254002 en una distancia de 315.80 m2, colinda con el Rio putis, según acta de colindancia y cartera de campo.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 254003 en línea quebrada que pasa por los puntos 254001, 239950, 239949, en dirección sur hasta llegar al punto 239948 en una distancia 255.38, colinda con el predio de HERNANDO PAZ (según acta de colindancia y cartera de campo). Sigue al sur desde el punto 239948 en línea quebrada que pasa por los puntos 239673, 239648, hasta llegar al punto 239209 una distancia de 127.11 colinda con el predio ENER MENESES. Según acta de colindancia y cartera de campo.
<b>SUR:</b>	Partiendo del punto 239209 en línea quebrada que pasa por los puntos 239635, 239640, en dirección sur-occidente, hasta llegar al punto 239646 en una distancia de 170.86 que colinda con la vía santa Juana según acta de colindancia y cartera de campo.
<b>OCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 239646 en línea quebrada que pasa por el punto 254010 en dirección norte hasta llegar el punto 254009 en una distancia de 378,55 colinda con el predio de ENER MENESES según acta de colindancia y cartera de campo.

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

#### 4.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985,*

**como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”<sup>4</sup> (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*”.<sup>5</sup> Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta

<sup>4</sup> LEY 1448 Artículo 3

<sup>5</sup> LEY 1448 Artículo 75  
Código: FSRT-1

enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el señor MIGUEL ANTONIO MENESES PAZ tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

Para lo cual es menester remitirse al **"Documento de Análisis de Contexto del Municipio de La Vega - Cauca"**, en el cual se establece que los actores armados a los cuales se atribuyen los hechos asociados al despojo y/o abandono forzado entre los años 2.000 y 2.010 en dicho municipio son ELN, FARC, PARAMILIARES, siendo el ELN, el actor armado al que mayor número de acciones bélicas se le atribuye en la zona. Para las organizaciones comunitarias y étnicas el factor de riesgo predominante, era la permanencia de grupos armados que se dedican a prestar seguridad en las minas. En esa lógica, los campesinos denunciaban que la situación fue tan compleja en La Vega que, incluso el Ejército era visto como un aliado de las mineras, desatendiendo los clamores campesinos.

En ese contexto, las amenazas contra líderes sociales y comunitarios debido a su vinculación a procesos organizativos y defensa de reivindicaciones de derechos, generó un ambiente de zozobra y temor frente a las intimidaciones, lo cual hizo que muchas personas de la parte rural del municipio, dejaran abandonadas sus parcelas y se refugiaron en otras ciudades, con el fin de salvaguardar sus vidas.

La problemática de la minería sigue siendo hasta ahora uno de los factores que ha incrementado la violencia en esta parte del Departamento del Cauca y en este sentido la lucha campesina ha sido el mecanismo idóneo para contrarrestar los efectos que este fenómeno trae a la integridad de la población y al medio ambiente.

La intensa movilización social, la presencia de cultivos de uso ilícito y presencia guerrillera en la zona se consideran como el caldo de cultivo para la llegada de grupos armados ilegales contrainsurgentes, lo cual ocurrió en el año 2.000, con la llegada de los grupos de Autodefensas o paramilitares, que incursionaron en la zona del macizo colombiano, en los municipios de la Sierra, Rosas y la

Vega, agudizándose el conflicto, el homicidio, las amenazas, el destierro de muchos campesinos de la región.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de La Vega, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de MIGUEL ANTONIO MENESES PAZ, y su núcleo familiar en el año 2010, a causa de las amenazas recibidas en su contra, generando el desarraigo de su terruño y tener que enfrentar los avatares de la vida en una ciudad, alejada de todo lo que en su vida tuvo gran significancia, como fue el labrar la tierra y de ella obtener su sustento.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante** e **Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares**<sup>6</sup>, se hace constar que: el señor MIGUEL ANTONIO MENESES PAZ, en el año 2010, fue objeto de amenazas por parte de la Guerrillas del ELN, en atención a que el ejército acampaba en parte de su predio y luego que se dieron unos combates con la guerrilla, resulto muerto uno de sus miembros, lo que provocó que lo amenazaron con atentar contra su vida y sus nietos, quien entre otros manifestó: *"encima del predio hay una carretera y el ejército por ahorrarse camino se pasaban por mi finca..(..)... Ellos se bañaban y hacían comida, de eso se dio cuenta la guerrilla y empezaron a ocurrir enfrentamientos ..(..)... En una de ellas mataron como tres guerrilleros ..... en una de esas mataron a un comandante de la guerrilla ..(..).creo que era del ELN (...) luego llegaron como 12 guerrilleros y me dijeron que tenía que irme sino me mataban...(..) ."* Esta situación motivó su desplazamiento al municipio de Popayán, donde permanece aún.

Lo anterior, se sostiene, además con los testimonios presentados dentro de la demanda, por los señores HERNANDO PAZ Y JAIRO ALFONSO BURBANO quienes ratificaron que efectivamente el solicitante es de la región, los conocen desde que eran jóvenes pues se dedicaron a trabajar la tierra, hasta que un día les tocó dejar todo abandonado y entre otros manifestaron: *"mi hermano tuvo que salir*

<sup>6</sup> Folios 195 y 220 del escrito demandatario  
Código: FSRT-1

*de la finca, el se subió a la finca de Arbela, pero como lo seguían molestando esa gente del ELN, ..... el se fue por el conflicto"; "escuche que los amenazaron..."*.

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que la parte accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma Vivanto cuya consulta fue aportada a este plenario (fls. 143).

No cabe duda entonces, que con ocasión a las amenazas en la región por el enfrentamiento constante de la guerrilla con el ejército, donde se acusaba a los moradores de la región de colaborar o dar información al ejército, el reclutamiento de menores de edad por parte del ELN, los hostigamientos a la comunidad en general, sucesos ocurridos en la mayoría de las veredas y corregimientos del municipio de La Vega- Cauca, y en especial en la zona de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor MIGUEL ANTONIO MENESES PAZ y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligado a abandonar su predio lo que le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2010, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

### **5.) Relación Jurídica del solicitante con el predio.**

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el accionante tiene relación **de ocupante**

con el predio, se indicó que éste adquiere el inmueble denominado "EL MADROÑO", ubicado en la vereda COSTA RICA, corregimiento SAN MIGUEL del municipio de LA VEGA- CAUCA, identificado con MI 122-17505 y número predial 19-397-00-01-0007-0158-000, por venta que le hizo el señor Nacor Molano, pero el contrato de compraventa lo realizaron el 2 de septiembre de 2010, con el señor HOLMAN ALFARO MOLANO identificado con cedula de ciudadanía 10.585.165 de la Vega - Cauca, hijo del causante, por un valor de treinta y cinco millones de pesos (\$ 35.000.000) cancelados en un solo pago y a la firma del documento, inmueble que mejoraron, lo utilizaron para su vivienda y para explotación agrícola, del cual surtían su sustento.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fundo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del **Informe Técnico Predial**, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fl. 249), se pudo constatar que una vez consultado tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédula de ciudadanía del solicitante **se encontró relacionado al solicitante con la cedula catastral,** 19-397-00-01-0007-0158-000, pero no **registralmente el predio que aquí se pretende restituir**, motivo por el que se determinó en la etapa administrativa, que la relación jurídica que ostenta el accionante con el predio "EL MADROÑO", es de **ocupación de un bien baldío**, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo, a nombre de la Nación (fl.192).

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

De igual manera, el hermano del solicitante HERNANDO PAZ, en declaración rendida en la URT<sup>7</sup> informó que MIGUEL le compró el predio al señor Nacor Molano, y lo explotó durante 13 años, hasta que tuvo que abandonar el predio, que lo dedicó a la siembra de café y caña, igualmente en el mismo tenía una

---

<sup>7</sup> Folio 237 de la solicitud  
Código: FSRT-1

casa donde vivía con sus hijos, predio que quedó abandonado luego de los hechos de violencia y así permanece en la actualidad.

Así las cosas, se tiene que el predio solicitado en restitución carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio. Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles<sup>8</sup>".*

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

*"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.*

*"[...]"*

---

<sup>8</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.  
Código: FSRT-1

*"Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”*

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales, se presume baldío.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria<sup>10</sup>, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

<sup>9</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

<sup>10</sup> Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Código: FSRT-1

Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio "EL MADROÑO" (fl. 192), por lo que no cabe duda que se trata de un bien baldío y consecuentemente que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró en el informe Análisis Situación Individual aportado por la UAEGRTD al igual que se extrae del Informe Técnico Predial (fl 249) que el predio EL MADROÑO se encuentra localizado en un área de uso de suelos agrícola, el cual ha permitido la implementación actividades productivas, además la explotación económica del fundo llevada a cabo por el señor MIGUEL ANTONIO MENESES PAZ, data desde el momento mismo en que entró en relación con éste hace más de treinta años, como se reseña en la declaración y en su ampliación al informar que *"hace más de cuarenta años, yo le compre al papa del señor Holman Alfaro Molano, Nacor Molano, un predio rural ubicado en la vereda Costa Rica, corregimiento San Miguel, Municipio de la Vega...(...) yo lo hice rozar y le sembré de caña, palos de café, banano, plátano, yuca ...(...) le construimos una casa y una ramada para el dulce..(...) (fls. 74), lo dicho encuentra coherencia en el testimonio del ciudadano HERNANDO PAZ que en su orden expresó: "... lo explotó por más de 13 años, el sembraba café y caña..." (fl. 239) y JAIRO ALFONSO BURBANO, quien dijo: "él tenía café, caña panelera, banano" (fl 243)*

De lo afirmado, puede decirse que sin duda el predio era objeto de explotación por parte de la solicitante de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes.

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual la solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado, fue hace más de treinta años, predio que debió abandonar en un primer momento en el año 2010 y posteriormente en el año 2015, por las amenazas realizadas por grupos al margen de la ley, razón por la cual el desplazamiento forzado de que fueron víctimas, perturbó la explotación

económica del inmueble, razón por la cual cumple con el término estipulado.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** del señor MIGUEL ANTONIO MENESES PAZ, del contenido de la solicitud y lo manifestado en su declaración, se puede establecer que **no ha sido beneficiario de adjudicación de otros predios baldíos** y sólo detenta ocupación en el bien raíz que aquí se relaciona, además que no ha tenido la **condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio denominado "EL MADROÑO" **se encuentran** – satisfechos, acreditándose así lo atinente a la ocupación, la que se predica respecto del predio "EL MADROÑO", el que ostenta una extensión de 6 hectareas +1.809 mts<sup>2</sup> tal y como consta en el Informe Técnico Predial<sup>11</sup>.

## 6.) Afectaciones sobre el predio.

Del acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advirtieron **dos situaciones que se hace necesario dilucidar**:

Respecto a esta **primera situación**, presenta una afectación minera expediente JG1-08081, modalidad contrato de concesión L 685, minerales oro y platino y sus concentrados; titulares (9001666877) CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, y una afectación por HIDROCARBUROS, con área Reservada, en 1806 mts<sup>2</sup>.

---

<sup>11</sup> Folio 249  
Código: FSRT-1

No obstante, la AGENCIA NACIONAL MINERA, manifiesta que el predio no presenta superposiciones con títulos mineros vigentes, pero si superposición con el contrato de concesión JG1-08081 en los cuales no se pueden adelantar actividades de exploración y explotación hasta tanto no se haya realizado todo el trámite de evaluación de cumplimiento de requisitos de la legislación minera y ambiental, solamente tienen una mera expectativa que no afectan el predio.

Por su parte la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, da cuenta de la existencia de un título, pero que el mismo no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, es así que *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

**En cuanto a la segunda situación,** es que sobre el lindero norte del predio, se encuentra el río Putis, en una longitud de 350.80 mts, y frente al requerimiento que el Juzgado realizó a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA-CRC, sobre dicha afectación, se informó lo siguiente: El Predio "EL MADROÑO" no posee nacimientos de agua, su única fuente superficial de abastecimiento para irrigación de cultivos agrícolas es el Rio Putis que se encuentra localizado en la parte baja del predio, requiere se realice la franja de 30 metros de ancho, de protección, área que debe ser reforestada con especies nativas de la región,

porque no tiene dicha protección. El predio fue afectado por un incendio forestal ocurrido el 17 de septiembre de 2019. Debido a la alta pendiente del terreno y a la baja fertilidad del suelo evidenciada, se sugiere implementar cultivos agroforestales, cultivos misceláneos en terrazas y un completo programa de fertilización preferiblemente con abonos orgánicos, previo análisis de suelos. Por información comunitaria y debido a que en época de verano y cada año, el predio "EL MADROÑO" está expuesto a frecuentes incendios forestales, por las razones descritas en la situación encontrada, se sugiere en dicha época realizar y mantener constantemente al contorno del predio un amplio cortafuego de mínimo siete (7) metros de ancho, que evite la afectación del terreno.

Frente a esta situación, el Juzgado emitirá las órdenes correspondientes.

### **7.) De la restitución y de las medidas a adoptar.**

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio se constituye en bien baldío.

Ahora bien, el señor MIGUEL ANTONIO MENESES RUIZ, desde el inicio del proceso administrativo en la URT, manifestó su deseo de no regresar al predio pues le causa temor que aún hay presencia guerrillera en el sector, además se trata de un adulto mayor de 84 años, actualmente vive en Popayán al cuidado de un de sus hijos, quien vela por él, pues ya por su edad y estado de salud no puede desarrollar ninguna actividad productiva, no ha sido objeto de beneficio de subsidio de vivienda, ni ha recibido ayudas del estado, lo cual permite al Despacho en adoptar en favor de ésta víctima del conflicto armado, la compensación por equivalencia que la Ley prevé; que si bien es cierto, el espíritu de la ley 1448 de 2011, es que las víctimas de desplazamiento o despojo vuelvan a sus tierras, en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, también lo es, que la misma norma autoriza al operador judicial para adoptar las medidas que se ajusten a la situación y en especial, cuando sea

imposible la restitución material del predio<sup>12</sup>, lo que debe darse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario, al obligársele a retornar, implicaría una revictimización y ponerlo otra vez en estado de vulnerabilidad, se estarían violentando los principios señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-715 de 2012<sup>13</sup>, y estas medidas subsidiarias se encuentran reguladas el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011<sup>14</sup>.

En consecuencia, basado en las pruebas glosadas al legajo, y conscientes de que no es posible la restitución material del predio denominado "EL MADROÑO, por las razones expuestas, el Juzgado considera pertinente adoptar la medida de compensación por un terreno de similares características y condiciones, al inmueble a restituir, preferiblemente cerca a Popayán, o lugar que escoja el solicitante, que le permita a estas víctimas del conflicto armado, rehacer sus vidas y tener mejores condiciones económicas, sociales y no dejar perder el arraigo al campo, que los caracteriza. Medida que estará a cargo del GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT (ANTES FONDO URT), entidad que deberá, realizar las **gestiones** necesarias para que en el término máximo de tres (03) meses se materialice la orden mencionada.

Como no se cuenta con el valor del avalúo comercial del inmueble objeto de este asunto, se dispondrá que el IGAC, realice de manera preferencial el avalúo mencionado y una vez se realice, deberá enviarse a la URT, a fin de que proceda a lo pertinente, esto una vez, se levanten las restricciones con ocasión a la situación sanitaria que por el covid-19 adoptó el Gobierno Nacional.

---

<sup>12</sup> " Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>13</sup> Sentencia C 715/2012. En consonancia con lo anterior, los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a víctimas, tales como: (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa.* (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.* (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.* (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.*

<sup>14</sup> Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 "Definición de las características del predio equivalente.)"

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedores a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante y se despacharán favorablemente las solicitudes a que se refiere el acápite de **PRETENSIONES**, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento, empero, antes de entrar a resolverlas es importante reseñar, que en el proceso obra el acta de socialización de pretensiones con los solicitantes, la que será tomada en cuenta y de la cual se excluirán las que así se hayan considerado y se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: "DECIMA PRIMERA", puesto que, de la revisión integral del expediente, se avizora que no hay lugar a condenar en costas, las demás serán concedidas.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, solo se accederá a la primera, las otras dos pretensiones no tienen sustento para ordenarse.

En cuanto a las pretensiones de PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, el Despacho considera que aunque son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, por el momento no se emitirá ordenamiento alguno, hasta tanto se materialice la compensación por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudir a la compensación dineraria.

En cuanto a que se emitan órdenes de reparación a la UARIV, se ordenará realizar la valoración al núcleo familiar del señor MIGUEL ANTONIO MENESES PAZ, y se

establezca las condiciones actuales del solicitante y priorizar medidas a que haya lugar, teniendo en cuenta el enfoque diferencial, dado que se trata de un adulto mayor de 84 años de edad. No obstante se observa que el núcleo familiar con el que se desplazó el señor MENESES PAZ, no se encuentran incluidos en el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS, se dispondrá su inclusión a fin de que puedan obtener los beneficios de la Ley de víctimas.-

En cuanto al tema de educación, se SOLICITARÁ al SENA se vincule a los hijos del señor MENESES PAZ, aquí reconocidos como víctimas, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Frente al tema de **SALUD**, se dispondrá a la secretaría de salud del Departamento del Cauca verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud del solicitante, para que de no estar afiliado él y los miembros de su núcleo familiar, adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado. No se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la Supersalud, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

Frente a las **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, se negarán en tanto el Programa de Mujer Rural creado en 2011 con el objetivo de mejorar las oportunidades y condiciones de vida de las mujeres rurales a través de la cofinanciación de proyectos productivos solo estuvo vigente durante los años 2011 a 2014, vale decir a la fecha el Ministerio de Agricultura no tiene a su cargo el programa en cuestión, pues el mismo es inexistente actualmente. Por otro lado la oferta institucional que ofrecen las demás instituciones depende de la priorización de cada entidad, por tanto, los beneficiarios de esta sentencia pueden postularse directamente, máxime cuando han sido reconocidos como víctimas.

De las **SOLICITUDES ESPECIALES**, preciso es señalar, que la “primera” y “tercera” fueron tenidas en cuenta y resueltas en la etapa instructiva del presente asunto.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Vega-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor MIGUEL ANTONIO MENESES PAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.477.401 y su núcleo familiar, en relación con el predio “*EL MADROÑO*” ubicado en la vereda COSTA RICA, en el corregimiento SAN MIGUEL , en el municipio de La Vega – Departamento del Cauca.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor del señor señor MIGUEL ANTONIO MENESES PAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.477.401, **en calidad de ocupante**, el predio denominado EL MADROÑO, ubicado en la vereda COSTA RICA, en el corregimiento SAN MIGUEL , en el municipio de La Vega – Departamento del Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17505 de la Oficina de Registro de II.PP. de Bolívar (c.), cuya área es de 6 hectáreas + 1.809 M<sup>2</sup>, cedula catastral 19-397-00-01-0007-00158-00, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro**. Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

**TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOLIVAR CAUCA:**

**3.1. REGISTRAR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17505, la resolución de adjudicación del predio denominado "EL MADROÑO", una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

**3.2. CANCELAR** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17505, en la anotación identificada con el número 2, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

**3.3. INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17505; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor MIGUEL ANTONIO MENESES PAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.477.401, respecto del predio denominado "EL MADROÑO".

**3.4. INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17505 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

**3.5. DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Cauca, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

**CUARTO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE BOLIVAR CAUCA sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, en caso de que no tenga, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

**Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.**

**QUINTO:** ORDENAR con cargo al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT**, de conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011, una restitución por EQUIVALENCIA, por un terreno de similares características y condiciones al restituido, en Popayán o sus alrededores, previa consulta con el afectado, por lo tanto deberá realizar las **gestiones** necesarias para que en el término máximo de tres (03) meses, se materialice la orden mencionada.

**SEXTO:** Una vez se defina la restitución por equivalente y/o compensación en efectivo y con apoyo de la UAEGRTD – Dirección Territorial Cauca, el solicitante **MIGUEL ANTONIO MENESES PAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.477.401 **TRANSFERIRA** en favor del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT**, el derecho de dominio que detenta sobre el predio denominado “EL MADROÑO”, con una extensión de 6 Has. + 1.809 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran descritos en esta sentencia.

**SEPTIMO:** NO emitir por el momento orden alguna en cuanto a PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, hasta tanto se materialice la compensación por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudirse a la compensación dineraria.

**OCTAVO:** ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VEGA CAUCA, para que se realice la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble identificado catastralmente 19-397-00-01-0007-00158-00, ubicado en el Corregimiento SAN MIGUEL, Vereda Costa Rica; cuya área es de 6 HAS +1806 M<sup>2</sup>.

**NOVENO: NEGAR** del acápite de **pretensiones principales**, las contenidas en los ordinales "DECIMA PRIMERA", las **pretensiones especiales con enfoque diferencial** y las **pretensiones complementarias**, de conformidad con lo señalado en el cuerpo motivo de la presente providencia.

**DECIMO: ORDENAR al SENA REGIONAL CAUCA**, se vincule a los hijos del solicitante, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento y se les dote de herramientas de emprendimiento que les permita una mejor calidad de vida. Para tal efecto se le concede un término de UN MES.-

**UNDÉCIMO: ORDENAR** a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca, la verificación de la afiliación del reclamante y su núcleo familiar a fin de que dispongan lo pertinente para los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, incluido el componente psicosocial. Se previene a los beneficiarios de esta sentencia, que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurren a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o reclamo ante la Superintendencia de Salud. Negar las pretensiones relativas a la Supersalud y al programa PAPSIVI, por las razones expuestas en la parte motiva.

**DUODÉCIMO:** ORDENAR al IGAC, realice en el término de 15 días, el avalúo comercial del predio restituido e identificado en el acápite correspondiente y una vez se realice se envíe a la URT, a fin de que proceda a lo pertinente, la entidad deberá darle prelación y ejecución a dicha visita, esto una vez, se levanten las restricciones del Gobierno Nacional por el COVID-19.

**DECIMOTERCERO:** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, la inclusión en el RUV, previa acreditación de parentesco, a los hijos del solicitante como VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO, por DESPLAZAMIENTO FORZADO:

ANIBAL MENESES MUÑOZ	76.326.021
LUBER MENESES MUÑOZ	4.696.175
ENER MENESES MUÑOZ	4.697.117
LUZ ELY MENESES MUÑOZ	35.527.145
MARIA ROCIO MENESES MUÑOZ	25.278.289
MIGUEL ANTONIO MENESES MUÑOZ	4.616.163
DIVER DARIO MENESES MUÑOZ	10.298.546

Para tal efecto, la apoderada judicial del solicitante, en el término máximo de diez (10) días, DEBERA REMITIR a dicha entidad la fotocopia de los documentos de identidad y registros civiles de los antes mencionados.

**DECIMOCUARTO: ORDENAR** que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

**DECIMOQUINTO: ORDENAR LA ENTREGA SIMBÓLICA** del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor del solicitante y su núcleo familiar. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado

y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

**DECIMOSEXTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

**DECIMOSEPTIMO:** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

**DECIMOCTAVO:** Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: [j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co), con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

**Notifíquese y cúmplase,**

*(Firmado electrónicamente)*

**NEFER LESLY RUALES MORA**

**Jueza**